



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 39-2019-00064-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA (PORVENIR SA Y
COLPENSIONES) // CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (fls.163 a 169), Porvenir SA (folios 188 a 195), así como Colpensiones (folio 172 a 174) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a

folios 6 y 7 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

- La nulidad de la afiliación del señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA a la AFP Porvenir SA 27 de julio de 1999, por medio de la cual se trasladó del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones al RAIS.
- Declárese la libertad del señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de la afiliación a Porvenir SA.

CONDENATORIAS:

- A Colpensiones a recibir al señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA como afiliado cotizante.
- A la AFP Porvenir SA a liberar de sus bases de datos al señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA, y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a Colpensiones.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: PORVENIR SA (fls. 129 a 151) y Colpensiones (fls. 94 a 111), de acuerdo al auto visible a folio 153. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO 39° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 13 de agosto de 2020, **DECLARÓ** que el traslado que hizo el señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA del RPM al RAIS, con efectividad a partir del 29 de julio de 1999, a través de la AFP Porvenir SA, es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que la actora jamás se separó del RPM, por ende también es ineficaz la afiliación hecha al interior del RAIS. **CONDENÓ** a Porvenir a que transfiera las sumas de dinero que obren en la cuenta de la

demandante, las comisiones que recibió por haber administrado los dineros, junto con los valores correspondientes a rendimientos, comisiones por administración, sin que se le haga descuento alguno por conceptos que haya pagado por seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes, todo remitido al régimen de prima media administrado por Colpensiones. **ORDENÓ** a Colpensiones recibir los dineros de que tratan los numerales anteriores, y reactive la afiliación de la demandante al RPM sin solución de continuidad. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas. **AUTORIZÓ** a Colpensiones para que inicie las actuaciones civiles y administrativas a que haya lugar, para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declara en esta audiencia. **COSTAS** a cargo de Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.790.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada (Porvenir SA) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se absuelva a Porvenir SA, teniendo en cuenta que, frente al criterio normativo y criterio jurisprudencial que adopta la Juzgadora de primera instancia, para declarar la ineficacia del régimen, lo cierto es que se está dejando de lado, y si bien es importante la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, antes de adoptarse, y desde el mismo criterio constitucional, la misma debe tenerse como un criterio auxiliar, cuando existe un aspecto legal o incluso por jurisprudencial constitucional, y en estos procesos que tratan sobre puntos de derecho, está más que claro que el legislador en su Art. de la Ley 797 de 2003 reiteró la prohibición que le asiste a los afiliados de trasladarse de régimen pensional cuando están dentro de los 10 años a cumplir su edad de pensión, y la misma Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma, velando por el interés general y no particular, como se está viendo en este tipo de procesos. En ese sentido, se está dejando de lado el criterio constitucional y legal, pero en lo que tiene que ver con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, sí es importante analizar cada caso en particular, pues no puede hablarse de una doctrina probable, porque para que se hable de una doctrina probable, tendríamos que estar frente a unos mismos supuestos de hecho, y en ese sentido, la jurisprudencia que se hace mención la juez, habla de personas que son beneficiarias del régimen de transición, así sea por edad, y el criterio de las sentencias de tutela, no hace un efecto sino *interpartes*, sino la Sala del Tribunal de Bogotá, sigue revocando los fallos de primera instancia, considerando que se está llevando más allá de lo que exigía la Ley a las administradoras para el momento del Traslado. En ese sentido, para el caso del demandante, nos encontramos en la primera etapa y a la AFP Porvenir le asistía la

obligación indicarle al afiliado si estaba renunciando a algún derecho prestacional, es decir, si al momento de su vinculación al RAIS fuese beneficiario del régimen de transición, conllevaría un perjuicio, es lo que se ha evidenciado de la jurisprudencia, pues no es lo mismo que una persona que tenga régimen de transición, porque las expectativas van a ser diferentes, sin dejar de lado el deber de información, y en este caso, el demandante no tenía perjuicio si se trasladaba de régimen, pues para la fecha del traslado no tenía ninguna circunstancia especial que pudiera verse afectado, por lo que se encontraba en total libertad de realizar el traslado de régimen, toda vez que la Ley 100 de 1993 lo facultaba para hacerlo, y así lo realizó al suscribir el formulario de afiliación, que era lo que acreditaba por escrito su voluntad, lo que se le exigía en ese momento, cumpliendo con el deber de información, no puede hablarse de criterios ventajosos o desventajosos, en esa misma línea, realizar un traslado de la carga de la prueba, no se ajusta a frente a lo que se viene argumentando, porque no estamos frente a las mismas circunstancias que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, con personas que ya tenían derechos adquiridos al momento del traslado, tales como el régimen de transición, entre otros aspectos.

Por lo anterior, es válido el traslado de régimen efectuado por el actor, conforme los requisitos exigidas a las administradoras de pensiones, resulta desproporcionado la condena impuesta a Porvenir, a la devolución de los gastos de administración, pues por un lado se está desconociendo la naturaleza propia del régimen de ahorro individual, y la facultad que le exige el Art. 13 y 20 de la Ley 100 de 1993 que le dio para cobrar estos gastos de administración, frente a lo destinado a la prima de seguros, que estuvo cobijado el actor, y ese tipo de devolución de gastos, se reprocha porque no existió un perjuicio para condenar a Porvenir.

La **parte demandada (Colpensiones)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se absuelva a Colpensiones, teniendo en cuenta que, el demandante hizo uso de su derecho de traslado de régimen pensional, conforme lo dispone el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, sin que se haya ejercido coacción o presión alguna, sin embargo, en su lugar, fue su decisión de afiliarse a la AFP Porvenir SA, fue libre y espontánea, como quiera que el actor solo hasta hace 3 años, tuvo la intención de retornar al RPM sin que se haya acercado a alguna oficina de la AFP Porvenir SA o de Colpensiones, como quiera que realizó sus aportes, sin presentar alguna reclamación o solicitud previa a cumplir los requisitos dispuestos en el Art. 2º de la Ley 797 de 2003, que dispuso que el afiliado no podrá trasladarse cuando le faltare menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y

adicionalmente, también se dispuso en la Ley 797 de 2003, un plazo de gracia para aquellos que sintieran que les vulneraran sus derechos al momento del traslado de régimen de pensional, y el demandante no hizo ninguna solicitud, no presentó requerimiento alguna que llevara a pensar que el demandante tenía alguna intención para retornar al RPM, por tanto, no se encuentra que haya existido algún vicio o inconsistencia al momento de su afiliación, y como quiera que ha transcurrido más de 10 años desde el momento de su afiliación, ya se encontraría prescrita para realizarla, conforme los Arts. 1550 del CC, 488 CST y 151 del CPT y SS, toda vez que ya han transcurrido más de 4 años desde la afiliación inicial y para iniciar las acciones laborales, ya ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya hecho uso de éste derecho, trayendo a colación la Sentencia SL1689 Rad. 65761 del 18 de mayo de 2019.

En el evento en que se confirme la sentencia, se solicita se actualice los datos en el sistema SYAFP, y se ordene la devolución de los gastos de administración, remita archivos y demás datos durante el tiempo de permanencia en el régimen de ahorro individual.

No obstante la interposición del recurso de apelación, procede también la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir SA efectuado por el (la) señor (a) JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA el día 29 de julio de 1999; 2-. En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP Porvenir SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecencialmente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP Porvenir SA, el 29 de julio de 1999 (fl. 29).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994 Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco

condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación las decenas sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.

- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 en la que adoctrinó "*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*"

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda PORVENIR SA (fls. 129 a 151) y Colpensiones (fls. 94 a 111). PORVENIR SA aportó: comunicados de prensa. Colpensiones aportó: expediente administrativo del actor.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 29 de julio de 1999, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindó toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Claramente para el momento del traslado 29 de julio de 1999, el demandante tenía 339 semanas (fl. 38), por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, tenía en el año 1994, 37 años (nació el 24 de febrero de 1957 – fl. 28) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 62 años de edad, en el año 2023 (acredita 1.329 semanas – fl. 38), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco, o en el evento para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, contrario a lo afirmado por el recurrente de la AFP privada, trayendo a colación reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 29 de julio de 1999, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante PORVENIR SA, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma

equivalente a un (1) SMLMV a favor de la parte actora a cargo de la parte demandada PORVENIR SA; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 13 de agosto de 2020 por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (PORVENIR SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

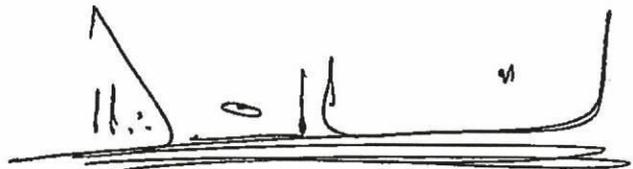
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503920190006401)



DAVID A. J. CORREA STEER

ACLARACION DE VOTO

(Rad. 11001310503920190006401)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ACLARACION DE VOTO

(Rad. 11001310503920190006401)



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA
Demandando:	COLPENSIONES Y OTRO
Código Único de identificación:	11001310503920190006401
Magistrado Ponente:	MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el criterio de esta magistrada resultaba ser el de no ordenar la devolución de los gastos de administración, atendiendo la imposibilidad de considerar una interpretación diferente a aquél que sostiene la Sala de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia, se impone modificar el criterio.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo expuesto en el artículo 7º del Código General del Proceso.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 11-001-31-05-039-2019-00064-01...

JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA contra
COLPENSIONES Y OTROS.

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412;

y CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado